TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-PES-38/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TEE-PES-38/2021.
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCION NACIONAL.
DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO.
SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a uno de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-38/2021** promovido por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la existencia de propaganda pintada dentro del perímetro de prohibición correspondiente al centro histórico de la ciudad de Ruiz, Nayarit; y,

Índice

RESULTANDO 2
PRIMERO. DENUNCIAS. 2
SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. 2
TERCERO. ADMISIÓN. 2
CUARTO. AUDIENCIA. 2
QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES. 2
SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL. 3
SÉPTIMO. REQUERIMIENTO POR MAGISTRADA INSTRUTORA. 3
OCTAVO. RADICACIÓN. 3
CONSIDERACIONES 3
PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA. 3
SEGUNDA. DENUNCIA. 4
TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. 4
CUARTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN. 4
QUINTA. ALEGATOS. 5
SÉXTA. ESTUDIO DE FONDO. 5
HECHOS ACREDITADOS. 5
ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES. 6
RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO. 11
CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. 13
RESUELVE 15

SIN VALIDEZ

RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIAS.

El día seis de mayo[1], el **PARTIDO ACCION NACIONAL[2],** por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Ruiz, Nayarit, presentó denuncia en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por la existencia de propaganda pintada dentro del perímetro de prohibición correspondiente al centro histórico de la ciudad de Ruiz, Nayarit.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El día siete de mayo, el Consejo Municipal de Ruiz[3], acordó la recepción de la denuncia, y ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de nueve de mayo se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento del denunciado.

CUARTO. AUDIENCIA.

El día once de mayo tuvo lugar la audiencia de ley, y se ordenó remitir a este Tribunal para el dictado de la resolución que en Derecho corresponda.

QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES.

El diez de mayo la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió acuerdo de procedencia de las medidas cautelares, en las que ordenó al partido político denunciado el retiro de la propaganda dentro del plazo de diez horas.

---

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.
2 En adelante PAN.
3 En adelante Consejo Municipal

El mandato cautelar fue cumplido, como se hizo constar en fe de hechos de la secretaria del Consejo Municipal, de fecha doce de mayo.

SEXTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de trece de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente CME-011-PES-01/2021, lo registró con el número de expediente **TEE-PES-38/2021**, y lo reservó a su ponencia.

SÉPTIMO. REQUERIMIENTO POR MAGISTRADA INSTRUTORA.

En proveído de veintiuno de mayo la magistrada instructora solicitó al Consejo Municipal documentación en copia certificada, así como la realización de una nueva fe de hechos en la que se dejara constancia de la ubicación del bien inmueble que contenía la propaganda denunciada, lo que dio se cumplimiento al recibir su comunicación acordad en auto de veintiséis de mayo.

OCTAVO. RADICACIÓN.

El trece de mayo la magistrada ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA Y VÍA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos4; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución

4 En adelante también Constitución o Constitución General.

Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit5; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit[6], toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el IEEN, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a normas sobre propaganda electoral en el proceso ordinario local en curso, fijada en el territorio del municipio de Ruiz, Nayarit donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante refiere que el inmueble ubicado en calle Hidalgo s/n a un costado del establecimiento conocido como "Mona Linda Store", entre calles Mazatlán y Guadalajara, está pintado de color naranja publicitando al partido político "Movimiento Ciudadano", la cual se encuentra dentro del área establecida como "DELIMINTACIÓN DEL PERIMETRO DE PROHIBICIÓN PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

En su oportunidad, en uso de la voz, el representante del Partido Movimiento Ciudadano manifestó: "así lo haré en el transcurso del tiempo que se me ha concedido, seria todo."

CUARTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

Solo el denunciante ofertó y se fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

1. **Documental pública.** Consistente en el acta que se levante de la inspección que se realice al inmueble que contiene la propagada denunciada.
2. **Documental privada.** Consistente en fotografías del inmueble que contiene la propaganda denunciada.

5 En adelante también Constitución Local.
6 En adelante Ley Electoral.

QUINTA. ALEGATOS.

Solo el **denunciante** formuló alegatos, los que desarrolló por escrito en el que manifestó que la propaganda denunciada se ubica dentro del perímetro delimitado como centro histórico, violenta lo dispuesto en el artículo 140, fracciones I y II, de la Ley Electoral, los artículos 5, numeral 3, fracción I, y artículo 6 de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021, así como el ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA DELIMITACIÓN DEL PERIMETRO DE PROHIBICIÓN PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

SÉXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- **a)** Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- **b)** Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- **c)** Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- **d)** Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

ACUSACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a la fe de hechos instrumentadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral, los días ocho, doce y veintidós de mayo, así como a la fotografía del inmueble denunciado, luego que las tres primeras se tratan de documentación emitida por una servidora pública facultada por la ley para realizar esos actos, y la segunda, por encontrarse adminiculada con aquellas; conjunto que acreditan lo siguiente:

1. El día ocho de mayo se encontraba la propaganda denunciada;
2. El día doce de mayo, en cumplimiento a la medida cautelar concedida, se retiró la propaganda denunciada; y,
3. Que la propaganda denunciada se encuentra dentro del perímetro del centro histórico, delimitado por el Consejo Municipal – de lo que se dejó constancia en fe de hechos de veintidós de mayo-.

Para efectos ilustrativos, se inserta imagen de la propaganda denunciada:

ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.

El punto de partida es la Ley Electoral, cuyo título DÉCIMO establece el régimen sancionador electoral. En el arábigo 216 señala los sujetos de responsabilidad, destacando que la fracción I contempla a los partidos

políticos, y el 217, dispone la infracciones por las que pueden ser sancionados, interesando desde ahora la prevista en la fracción VI. Las disposiciones de cita al efecto establecen:

> Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:
> I. **Los partidos políticos**;
> ...
> Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
> VI. **El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley** en materia de precampañas y **campañas electorales**;
> (Énfasis añadido)

Por su parte, en el Titulo SEXTO, capítulo IV, se establecen las normas relativas a la propaganda que se utilice en las campañas electorales. En el artículo 140 se disponen las bases que deben atender los partidos políticos y coaliciones en lo relativo a la fijación de dicha propaganda, interesando al caso lo dispuesto en la fracción I, que a la letra es del siguiente tenor:

> Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:
>
> I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la **fijación** de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público.
> (Énfasis añadido).

De esa manera, habilitados por la norma jurídica local, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit[7] y el Consejo Municipal

7 En adelante Consejo Local.

expidieron disposiciones relativas a la fijación de propaganda electoral para el proceso electoral ordinario 2021.

El Consejo Local emitió los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2021[8], destacando por estar relacionado con la presente litis, lo dispuesto en el artículo 6 respecto de prohibición de colocar propaganda en los límites de los centros históricos:

> Artículo 6. De la propaganda electoral en centros históricos.
> 1. En los perímetros que determinen los Consejos Municipales, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas. Para la instalación de letreros espectaculares, fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, pegar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.
>
> 2. **Los Consejos Municipales, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento**, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad.
> (Énfasis añadido).

Por su parte, el Consejo Municipal, facultado por el artículo 140, fracción I, de la Ley Electoral, y 6, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, con fecha veinticinco de abril emitió el ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA DELIMITACIÓN DEL PERIMETRO DE PROHIBICIÓN PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, en cuyos acuerdos primero, segundo y cuarto determinó lo siguiente:

> **PRIMERO**. Se aprueba la delimitación del perímetro en donde estará prohibido la colocación de propaganda electoral durante la campaña

8 En adelante Lineamientos.

electoral del proceso electoral local ordinario, en los siguientes términos:

a) **Dentro del perímetro comprendido por las calles: Fco. I Madero, Mazatlán, Laureles y Góngora y Av. México** no se fijará, **pintará** pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.
b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.
c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y Lineamientos.

SEGUNDO. Notifiquese el contenido integro del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos.

...

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación. Asi lo aprobó el Consejo Municipal Electoral de Ruiz...

En la especie, está acreditado que en un inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo s/n a un costado del establecimiento conocido como "Mona Linda Store" entre calles Mazatlán y Guadalajara, de la ciudad de Ruiz, Nayarit, se encontró pintada la leyenda "MOVIMIENTO CIUDADANO" y la imagen de un águila en color blanco en posición de ascenso – tal y como consta en fe de hechos de ocho de mayo-, elementos que conforman el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano denunciado, emblema que es un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Municipal; y, que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de prohibición delimitado por el Consejo Municipal conformado por las uniones de las calles Francisco I. Madero, Laureles y Góngora, México y Mazatlán – como así se hizo constar en la fe de hechos de la secretaria del Consejo Municipal-.

RESOLUCIÓN

Consecuentemente, se trata de propaganda electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción VIII de la Ley Electoral, luego que es una imagen y expresión que produce y difunde el partido político denunciado con fines político electorales[9] a través de la pinta de un inmueble, con lo que es **existente** la violación a las normas que regulan la propaganda en las campañas electorales, pues se acreditó su fijación dentro del perímetro prohibido del centro histórico de la ciudad de Ruiz Nayarit, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 217, fracción VI, en relación con los diversos artículos 140, fracciones I, de la Ley Electoral, 6° numeral 2 de los LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021, así como el ACUERDO PRIMERO del ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA DELIMITACIÓN DEL PERIMETRO DE PROHIBICIÓN PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

En efecto, si bien el emblema de un partido político en principio es propaganda genérica, definición de esta última que se recoge en la jurisprudencia 16/2018[10] de la Sala Superior, su permanencia o empleo en los limites prohibidos del centro histórico en el proceso local en curso, actualiza el supuesto de propaganda electoral del citado artículo 140, fracción VIII de la Ley Electoral– imagen y expresión que produce y difunde el partido político denunciado con fines político electorales con la pinta en un inmueble de su emblema-.

---

9 Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:
VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones** que **producen y difunden los partidos políticos**, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, **con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación**, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, **pintas de barda** u otros similares;

10 De rubro: PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO. En el texto se advierte lo siguiente: "...siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular..."

Finalmente, no escapa a este Tribunal que en cumplimiento a las medidas cautelares que fueron concedidas, el partido denunciado retiró la propaganda analizada en este procedimiento, y para comprobarlo envío evidencia fotográfica, lo que además se corroboró por la secretaria del Consejo Municipal en acta que levantó al afecto el día doce de mayo. Debe precisarse que la cesación de la conducta en modo alguno deja el procedimiento sin materia ni lo da por concluido, luego que, acreditada la violación a la normativa electoral, lo conducente es sancionar a los infractores. Es aplicable la jurisprudencia **16/2009** de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO.

Una vez determinado que los hechos denunciados infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad del denunciado.

Al comparecer al procedimiento por conducto de su representante en el Consejo Municipal, el partido político denunciado no realizó manifestación alguna tendente a negar, o a deslindarse de la propaganda denunciada.

En la jurisprudencia **17/2010**, la Sala Superior[11] estableció las condiciones que deben cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos de terceros que infrinjan la normativa electoral. De dicho criterio se obtiene que incluso un deslinde que no cumpla con dichos recaudos no libera de responsabilidad al partido político.

Así, a partir dicho criterio jurisprudencial, es válido inferir que la falta de deslinde trae como consecuencia la responsabilidad del partido político. Por lo anterior, se concluye que el partido político Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad en la propaganda ilícita denunciada a su favor, pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda; pues si bien es cierto mediante diligencia de la secretaria del consejo municipal de doce de mayo se acreditó el retiro de tal propaganda, ello fue en cumplimiento a la medida cautelar concedida, más no como una medida o acción propia, tomada para deslindarse de responsabilidad, lo que confirma su conducta pasiva al respecto.

En consecuencia, el partido Movimiento Ciudadano, al tolerar y no retirar la propaganda denunciada, es responsable de la infracción prevista en el artículo 217, fracción VI, en relación con el diversos 140, fracción I, de Ley Electoral, y artículo 6° numeral 2 de los LINEAMIENTOS QUE

11 De rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

REGULAN LA FIJACIÓN, COLOCACIÓN Y RETIRO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021, así como el punto de ACUERDO PRIMERO del ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RUIZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA DELIMITACIÓN DEL PERIMETRO DE PROHIBICIÓN PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Establecida la responsabilidad del denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**[12], que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias[13], ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

ACTUACIONES

12 De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.
13 Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional local que en principio se trata de propaganda genérica del denunciado; es la primera infracción a normas relativas a la fijación de propaganda en el proceso local en curso; la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de mecanismos de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador; y, que el denunciado cumplió voluntariamente el acuerdo de medidas cautelares y retiró la propaganda, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación del registro; catálogo de infracciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**[14].

14 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones; toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **MULTA FISCAL MINIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**[15].

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.3º. J/14 y VI.2º. J/315 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegido, respectivamente, ambos del sexto circuito, de rubros: **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**[16].

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

15 Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.
16 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, página 82.

SEGUNDO. Se impone al denunciado partido político Movimiento Ciudadano la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos